

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No.:** 760013110008202100439-00  
**SOLICITANTES:** MARIA FERNANDA ORDOÑEZ SARRIA Y/O  
**CAUSANTES:** BERTHA LUCIA CHARRIA

Auto Interlocutorio No. 1602  
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada de la causante **BERTHA LUCIA CHARRIA**, observa el despacho que la cuantía de los bienes equivale a (\$70.000.000.00) está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P<sup>1</sup>., en concordancia con el art. 25 ídem<sup>2</sup>, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amen que se indica a Cali como último domicilio del causante<sup>3</sup>, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,<sup>4</sup> competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

**TERCERO:** Notificado y en firme este proveído cancéllese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**

Flr

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b733c49cf3ca59131d532c16ec932edbbf8cbf402c8099125b20588ccc84d3**

Documento generado en 16/09/2021 09:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**